

Asunto: se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 14 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana

Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Tabasco

P r e s e n t e .

La que suscribe, **Dip. Claudia Gómez Gómez**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los artículos 21, fracción I, 114, fracción II, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 14 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de julio de 2014, el Congreso del Estado, emitió el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual fue publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial del Estado edición número 7494, Suplemento C.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



El 28 de mayo de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado, una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, reformo diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, para armonizarlas con la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 01 de mayo de 2019, y reducir el número de regidores que integran los ayuntamientos.

A propósito, destaca que actualmente la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado en su artículo 14 dispone que el ayuntamiento se encuentra integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional,

Esta reforma hecha por el Ejecutivo Estatal, ya no es acorde a los derechos políticos electorales de los grupos vulnerables en específico de la comunidad LGBTTTIQ+, esto es así porque quedo rebasada en los Procesos Electorales 2020-2021 y 2023-2024 en virtud que al mandar que los ayuntamientos del Estado de Tabasco sean integrado por 3 regidurías por el Principio de Mayoría

Relativa y 2 regidurías por el Principio de Representación Proporcional estas medidas solo benefician los derechos electorales del género femenino en virtud que, de las 3 candidaturas a regiduría por el Principio de Mayoría Relativa, dos son para el género femenino y una para el género masculino esto acorde a los criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de candidaturas impares.

En las elecciones de México 2024, la inclusión y representación de la comunidad LGBTTTIQ+ se ha convertido en un tema relevante. A través de acciones afirmativas, diversos partidos políticos han registrado candidaturas que buscan garantizar un acceso igualitario a la vida política. La presencia de candidaturas LGBTTTIQ+ en las elecciones de México 2024 demuestra un avance significativo hacia la inclusión y representación de la diversidad en la vida política del país. Aunque aún hay desafíos por enfrentar, el compromiso de diversos partidos políticos con las acciones afirmativas es un paso importante hacia un sistema electoral más equitativo y representativo.

De igual manera, en la aplicación diaria de la citada Ley Electoral, han surgido omisiones y aspectos que se considera necesario regular de mejor manera, los cuales se plantean en esta iniciativa como enseguida se aprecia.

La igualdad y no discriminación como derecho, principio y una norma imperativa de derecho internacional (ius cogens)

En México, el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional y convencional. Por la necesaria relación que guarda con la garantía, respeto y protección de otros derechos, nuestro ordenamiento jurídico



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



también lo considera un principio que guía la actuación de las autoridades en todos sus niveles, desde la implementación de políticas públicas hasta en aspectos relacionados con su conformación organizacional. Ese doble carácter es lo que lo hace tan trascendente y lo que ha llevado a que la Corte IDH considere que como derecho y principio que también es una norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*).

Ahora bien, los principios tienen como una de sus características principales su generalidad e indeterminación, lo cual permite que sean interpretados para que, en caso de que no haya una norma concreta y específica, se empleen como normas integradoras de Derecho.

En ese sentido, comparto como diputada que la interpretación de los artículos 1º. y 4º. de la Constitución general, en el sentido de que el derecho y principio a la igualdad y no discriminación impone a los Estados la obligación de diseñar, regular e implementar programas o políticas públicas, reconociendo las necesidades, dificultades y desventajas que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues solo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho".

Lo anterior, porque es ahí donde encuentra su fundamento la implementación de acciones afirmativas en materia electoral, pues es deber del Estado, incluyendo a las autoridades electorales, el implementar todas las medidas necesarias para materializar la igualdad en el ámbito político electoral que debe estar absolutamente exento de actos de discriminación y exclusión.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



A mayor abundamiento, al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, el Estado mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia.

Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

Asimismo, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad en la sociedad a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población.

Las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ como un grupo en situación de vulnerabilidad

La Corte IDH ha destacado que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo, pues la misma redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas.

En ese sentido, la misma Corte IDH ha establecido que, dentro de esas categorías no enunciadas, se encuentran las personas de la comunidad LGBTTTIQ+.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha calificado la orientación sexual, así como la identidad y la expresión de género, como una de las categorías de discriminación prohibidas por el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el caso de México, las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ son claramente uno de los grupos más discriminados y que se enfrentan a mayores obstáculos para ejercer sus derechos, de entre ellos, los políticos electorales.

Como colectivo, se encuentra atravesado por diversas categorías sospechosas, por lo que, si bien, no se puede afirmar que todas las personas de ese grupo han sufrido discriminación y tenido dificultades para ejercer sus derechos, existe una presunción razonable y objetiva de que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, es razonable e imperativo que se establezca una cuota a favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, al ser un grupo que históricamente se ha enfrentado a obstáculos de Derecho y de hecho para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones; lo cual, como se observa, tiene un sustento normativo y fáctico.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, dice:

"Artículo 2.- La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos

esenciales: b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención... "

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

"Artículo 2 1

1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país

3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto'

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa:

"Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país".

Al respecto, la Propia Constitución Federal, en sus artículos 35, 41 y 99, establecen que los derechos políticos electorales, son inherentes y exclusivos de los ciudadanos, consisten en las prerrogativas que otorga al ciudadano, siendo estos el de votar y ser votado para los cargos de elección popular, asociarse individual, libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Crterios para el registro de candidaturas a regidurías en el estado de tabasco.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2023, 2024 en su artículo 34 en el apartado de regidurías estableció que los partidos políticos registraran de forma optativa, una fórmula de candidaturas regidurías por el principio de mayoría relativa y una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de

representación proporcional, de personas que integran la población LGBTTTIQ+ en el municipio de su elección.

No pasa inadvertido que por primera vez en el Estado de Tabasco se aprobaron las acciones afirmativas, en favor del grupo vulnerable de la diversidad sexual (LGBTTTIQ+) o las llamadas cuotas arcoíris, este precedente ocurrió gracias a la apertura de las cuotas indígenas y Afromexicanas como mecanismos de ayuda para los grupos vulnerables como joven, indígena, discapacidad para así, obtener un cargo de elección popular.

Ahora bien, se plasmó que para los cargos de las personas de la diversidad sexual en caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postulen personas transexuales, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Así mismo cuando se postule una fórmula en la que la persona propietaria y suplente se identifiquen con algunos de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y regidurías de mayoría relativa, lista de fórmulas de diputaciones y de regidurías de representación proporcional, en su caso, la candidatura corresponderá al género al que por sí misma identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

Finalmente para las candidaturas de los grupos de la diversidad sexual LGBTTTIQ+, se determinó a lo relativo a que la acción afirmativa de diputaciones por el principio de mayoría relativa para personas de la comunidad



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



LGBTTTIQ+ se postule una candidatura por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales de manera obligatoria, y para el principio de representación proporcional de manera optativa quedando firme bajo la resolución de la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-4/2024**, lo que tuvo como consecuencia que se registraran **8 formulas Mujeres y 8 formulas Hombres 1 No Binario** reflejándose gráficamente de la siguiente manera:

| ACCIONES AFIRMATIVAS | | | | | | | | Cenla | Cunduacán | Cárdenas | Total | | |
|-------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------------------|------------|-------|-----------|----------|---------------------|----------------------|--|
| | | | | | | | | | | | | | |
| LGBTTTIQ+ | | | | | | 2 F | | | | | | | |
| DIPTACION MR | 1 F M:1 | 1 F H:1 | 1 F H:1 | 1 F H:1 | 1 F H:1 | M:1(T) H:1 N. B | 1 F H:1 | 0 | 0 | 0 | M:2 H:6 T:8F | M:8 H:9 T:17 F | |
| DIPUTACION RP | 2 F M:2 | 1 F M:1 | 1 F H:1 | 1 F M:1 | 1 F M:1 | 1 F M:1 | 1 F H:1 | 0 | 0 | 0 | M:5 H:2 T:7 F | | |
| REGIDURIA MR (OPTATIVO) | 0 | 0 | 0 | 1 F H:1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | H:1 F | | |

En el caso de las candidaturas a regidurías tanto por el Principio de mayoría relativa como de representación proporcional, el registro de fórmulas de la comunidad LGBTTTIQ+ quedó de forma optativa esto es a la libre autodeterminación de los partidos politos y las candidaturas independientes.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



Lo que genera una gran preocupación en virtud que, en el proceso electoral pasado, en las fórmulas de candidaturas a regidurías de un total de 484 fórmulas de candidaturas registradas, solo una formula fue registrada para la comunidad LGBTTTIQ+. Por lo que la consecuencia lógica fue que los ayuntamientos del estado de tabasco estén integrados con 0 regidurías de la comunidad LGBTTTIQ+.

En ese sentido, de acuerdo con la información rendida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo de Población y Vivienda 2020 y la Encuesta Nacional sobre la Diversidad Sexual y de Genero 2021, en el Estado de Tabasco las personas de la diversidad sexual representan el 6.2% de la población lo que lo posiciona al estado dentro de las entidades federativas que registran mayor porcentaje junto con Colima y Guerrero,

En ese orden de ideas las medidas compensatorias deben de ser analizadas y justificadas para cada situación en concreto, sin que deba aplicarse parámetros, métricas o metodologías similares para todos los grupos en situación de vulnerabilidad, debido a que sus características, elementos y ubicación geográfica son diferentes.

En virtud de lo anterior considero que para otorgar cuotas correspondientes a las personas de la diversidad sexual se debe modificar la ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco para que le sea obligatorio registrar por lo menos una de fórmula de regiduría integrada por una persona de la comunidad LGBTTTIQ+ en cada una de las planillas de los 17 municipios del Estado de Tabasco.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



No hacerlo de esta forma sería un acto de indiferencia hacia este grupo vulnerable, un menosprecio a los postulados constitucionales básicos que nos rigen como Estado y un quebrantamiento a las obligaciones y deberes que tenemos como diputados, concretamente de implementar acciones que permitan la representación y participación efectiva en la vida política de tales grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 14 numeral de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue.

DECRETO

UNICO. Se reforman el artículo 14 numeral 1, se adiciona un numeral 3 y se recorren los subsecuentes, pasando a ser 4 y 5. de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 14.

1. El Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda, **Cinco** regidurías de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



2. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta municipal, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. En observancia al principio de igualdad sustantiva, los partidos políticos y las candidaturas independientes, deberán incluir en sus postulaciones de regidurías por el principio de mayoría relativa por lo menos una fórmula de personas de la comunidad LGBTTTIQ+,

4. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos en los términos que disponga la Ley, así como a elegir a sus autoridades con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual.

5. Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás leyes aplicables.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los Ayuntamientos que resultaron electos el dos de junio del año 2024 para el trienio 2024-2027, concluirán su cargo conforme al periodo establecido, es decir, el 4 de octubre de 2021.

TERCERO. - Para los efectos del proceso electoral 2026-2027, las planillas de regidores se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

**DADO EN EL SALÓN DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
TABASCO, A 15 DE OCTUBRE DE 2024**

DIPUTADA CLAUDIA GÓMEZ GÓMEZ
VICECOORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD